



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA – CAQUETÁ**

Florencia, veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Radicación: 18001-3333-001-2013-00966-00

El 4 de septiembre de la presente anualidad se llevó a cabo la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 del CPACA, diligencia a la cual asistieron los apoderados de las partes demandante y demandada. La apoderada de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN allegó poder en copia, por lo que el Despacho le concedió el término de 3 días para que allegara el original, y se dispuso que si no se allegaba el poder en el término concedido se declaraba desierto el recurso desde el día en que se realizó la diligencia.

Fue así como el 7 de septiembre del aunado año venció el término de los 3 días sin que la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN allegara el poder en original (fl.871, C. ppal. 3) el cual solo fue aportado hasta el 17 del mismo mes, razón por la cual se tendrá por desierto el recurso interpuesto por la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO.- DECLARAR desierto el recurso de apelación interpuesto por la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN contra la sentencia proferida el 2 de junio de 2017, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- REMITASE el presente proceso al H. Tribunal Administrativo del Caquetá para que se surta el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL

Jueza



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)
Radicación:18001-33-33-001-2014-00669-00

Conforme se dispuso en audiencia inicial del 7 de septiembre 2016, el Despacho DISPONE poner en conocimiento de las partes las pruebas practicadas y recaudadas fuera de audiencia así:

De las documentales allegadas se recopilaron las siguientes:

- Copia autentica de los Registros Civiles de Nacimiento de los señores JOSE IGNACIO LOPEZ PAREDES, YURI LISETH LOPEZ MOSQUERA, EUDES PAREDES, ILSA LOPEZ PAREDES y LIBARDO PAREDES (fls.10 al 13, C. ppal. 1, 418, C. ppal. 2)
- Escritura Pública No. 15 del 15 de julio de 2014, expedida por la Notaría Única del Circulo de Belén de los Andaquíes (fl.17, C. ppal. 1)
- Certificado laboral del señor JOSE IGNACIO LOPEZ PAREDES expedido por el Representante Legal de la Cooperativa de Trabajo Asociado COOPBELEMITA (fl.23, C. ppal. 1)
- Copia autentica de la Historia Clínica del señor JOSE IGNACIO LOPEZ PAREDES, expedida por la E.S.E. Rafael Tovar Poveda (fls.26 al 53, C. ppal. 1)
- Copia de la Historia Clínica del señor JOSE IGNACIO LOPEZ PAREDES, expedida por la Clínica Medilaser de Florencia (fls.54 al 300, 301 al 395, C. ppal. 1 y 2)
- Acta Dictamen No. 5322 del 13 de noviembre de 2014, expedido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Huila, donde se determina la pérdida de la capacidad laboral del señor JOSE IGNACIO LOPEZ PAREDES (fls.419 al 422, C. ppal. 2)
- Copia simple de la Orden Administrativa de Servicios No. 286/COMAN.PLANE-38.9, de fecha 13 de noviembre de 2013 (fls.436 al 441, C. ppal. 2)
- Copia de la minuta de anotaciones del 21 de noviembre de 2013, de la Policía Nacional (fls.444 al 452, C. ppal. 2)
- Copia del Poligrama No. 144 del 21 de noviembre de 2013, emitido por el Comandante del Departamento de Policía del Caquetá (fl.443, C. ppal. 2)
- Copia de comunicación de fecha 6 de abril de 2015 (fls.453 y 454, C. ppal. 2)
- Copia de planilla integrada de autoliquidación de aportes de la Cooperativa de Trabajo Asociado COOPBELEMITA (fls.455 al 457, C. ppal. 2)
- Póliza de Seguro de Vida No. AA000924, suscrito entre la Cooperativa de Trabajo Asociado y Seguros la Equidad (fls.458 y 459, C. ppal. 2)

.- Oficio No. DT-CAQ 16763 del 6 de abril de 2015 suscrito por el Director Territorial Caquetá del Instituto Nacional de Vías (fl.460, C. ppal. 2)

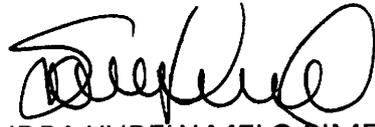
.- Copia simple del Informe Técnico de Investigación de Accidente de Trabajo (fls.461 al 466, C. ppal. 2)

.- Copia simple de la Entrevista FPJ-14 del 21 de noviembre de 2013, de la Policía Judicial (fls.467 al 471, C. ppal. 2)

.- Copia simple de la investigación penal adelantada por los hechos presentados el 21 de noviembre de 2013 en el Municipio de Belén de los Andaquies, donde resultó herido el señor JOSE IGNACO LOPEZ PAREDES y funcionarios de la Policía Nacional (fls.1 al 5, C. pruebas parte actora)

En firme este proveído, vuelva el proceso a despacho para dar traslado para alegar de conclusión a las partes por escrito.

NOTIFÍQUESE



SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL

Jueza



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Radicación:18001-33-33-001-2015-00605-00

Conforme se dispuso en audiencia inicial del 26 de julio de 2017, el Despacho DISPONE poner en conocimiento de las partes las pruebas practicadas y recaudadas fuera de audiencia así:

De las documentales allegadas se recopilaron las siguientes:

.- Copia simple del Informe Administrativo por Lesiones No. 008 del 27 de febrero de 2013 (fl.9 al 11, C. ppal. 1)

.- Copia simple de la Resolución No. 3233 del 27 de junio de 2014, por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión mensual de invalidez con fundamento en el expediente MDN No. 6811 de 2014 (fls.12 al 14, 18 al 20, 189 y 190, C. ppal. 1)

.- Derecho de petición por medio de la cual el demandante solicita la reliquidación de su pensión de invalidez (fls.16 y 17, C. ppal. 1)

.- Oficio No. OFI15-10322 MDNSGDAGPSAT del 16 de febrero de 2015, por medio de cual se negó la reliquidación de la pensión de invalidez del demandante (fl.21, C. ppal. 1)

.- Copia simple del expediente prestacional del señor JOHAN REINELIO GUILLERN HERRERA (fls.23 al 43, C. ppal. 1)

.- Certificado expedido por el Oficial de la Sección de Atención al Usuario DIPER de fecha 6 de febrero de 2014, por medio del cual se certifica la nómina del mes de diciembre del año 2013 del demandante (fl.80, C. ppal. 1)

.- Expediente Prestacional No. 6811 del 16 de mayo de 2014 del señor JOHAN REINELIO GUILLEN HERRERA (fls.99 al 119, 148 al 172, C. ppal. 1)

.- Certificado expedido por la Coordinadora de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa Nacional de fecha 16 de agosto de 2017, donde se indican los valores cancelados por concepto de pensión el demandante en el periodo comprendido del 6 de diciembre de 2013 hasta el mes de julio de 2017 (fl.188, C. ppal. 1)

En firme este proveído, vuelva el proceso a despacho para dar traslado para alegar de conclusión a las partes por escrito.

NOTIFÍQUESE


SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL
Jueza



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Radicación:18001-33-33-001-2015-00882-00

Conforme se dispuso en audiencia inicial del 3 de agosto de 2017, el Despacho DISPONE poner en conocimiento de las partes las pruebas practicadas y recaudadas fuera de audiencia así:

De las documentales allegadas se recopilaron las siguientes:

.- Copia simple de la Cédula de Ciudadanía de la señora JANET ROCIO SARRIA PEREZ (fl.4, C. ppal. 1)

.- Resolución No. 001068 del 5 de septiembre de 2014, por medio de la cual se niega el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes a la señora JANETH ROCIO SARRIA PEREZ (fls.5 al 11, 65 al 71, C. ppal. 1)

.- Recurso de apelación interpuesto contra la Resolución No. 001068 del 5 de septiembre de 2014 (fls.12 al 14, C. ppal. 1)

.- Copia simple de la Resolución No. 001545 del 21 de noviembre de 2014, por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación y constancia de notificación (fls.15 al 20, 72 al 83, y 85, C. ppal. 1)

.- Copia autentica de los Registros Civiles de Nacimiento de la señora JANETH ROCIO SARRIA PEREZ y EDGAR GONZALEZ CABRERA (fls.21 y 22, C. ppal. 1)

.- Copia simple del Registro Civil de Defunción del señor EDGAR GONZALEZ CABRERA (fl.23, C. ppal. 1)

.- Copia autentica del Registro Civil de Matrimonio celebrado entre los señores YANETH ROCIO SARRIA PEREZ y EDGAR GONZALEZ CABRERA (fl.24, C. ppal. 1)

.- Copia simple de certificado suscrito por el Gerente Liquidador del Instituto Departamental de Tránsito y Transporte en liquidación, de fecha 3 de octubre de 2012 (fl.25 y 26, C. ppal. 1)

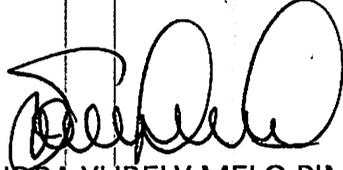
.- Formatos de Certificado de Información Laboral, de Salario Base y de Salarios mes a mes (fls.27 al 24, C. ppal. 1)

.- Copia simple de la hoja de vida del señor EDGAR GONZALEZ CABRERA (fls.121 al 167, C. ppal. 1)

Auto pone en conocimiento pruebas
2015-00882-00

En firme este proveído, vuelva el proceso a despacho para dar traslado para alegar de conclusión a las partes por escrito.

NOTIFÍQUESE



SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL

Jueza



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Radicación: 18001-33-33-001-2016-00010-00

.- ADMÍTASE la REFORMA de la demanda del medio de control de Reparación Directa promovida por el señor FLORESMIRO MUÑOZ HOYOS Y OTROS contra LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL.

Por secretaria contrólense los términos conforme lo señala el artículo 173 del C.P.A.C.A.

.- NOTIFÍQUESE por estado esta providencia en los términos del artículo 201 del C.P.A.C.A, y déjese la constancia que trata el inciso 3º de esta norma.

.- RECONÓSECE personería adjetiva para actuar al Doctor DIEGO MAURICIO BARRERA CARRILLO, como apoderado de la entidad demandada, conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE

SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL

Jueza



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Radicación: 18001-33-33-001-2016-00142-00

Se procede a resolver sobre el llamamiento en garantía solicitado por la apoderada judicial de la CLÍNICA MEDILASER S.A. de vincular procesalmente a la Compañía Aseguradora PREVISORA SEGUROS S.A., con quien tiene vínculo contractual denominado "POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL", previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Manifiesta el apoderado judicial de la CLINICA MEDILASER S.A., que entre la entidad que él representa y la Aseguradora PREVISORA SEGUROS S.A., existe un vínculo contractual, para ello aportó copia autentica de la póliza No. 1004406 (fls.1 al 7, C. Llamamiento en garantía 1), con vigencia del 6 de noviembre de 2013 al 29 de agosto de 2014, de la cual se desprende el vínculo contractual existente.

El artículo 225 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 172 ibídem, permite a la parte demandada llamar en garantía en el término de traslado de la demanda, cuando afirme tener derecho legal o contractual de exigirle la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia.

Hechas las precisiones anteriores y en orden a determinar la procedencia del llamamiento en garantía, encontramos que la presente demanda versa sobre los perjuicios ocasionados a los demandantes, como consecuencia del deceso del señor CARLOS ADOLFO GARCIA CLAROS el día 17 de noviembre de 2013, relacionada con la falla del servicio médico ofrecido por la CLÍNICA MEDILASER, en consecuencia se tiene que el llamamiento es procedente dado que la relación jurídica nace de la póliza No. 1004406, que tiene por objeto amparar los daños y perjuicios que la asegurada pudiera eventualmente ocasionar a terceros en virtud del ejercicio de su actividad, la cual se encontraba vigente para la época de los hechos; por tanto es procedente vincular a la Aseguradora PREVISORA SEGUROS S.A., como llamada en garantía de la CLINICA MEDILASER S.A.

Así las cosas, estudiada la solicitud, se observa que reúne los requisitos que establece el artículo 225 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

1. **ADMITIR** el llamamiento en garantía propuesto por la CLINICA MEDILASER S.A., en consecuencia se **ORDENA VINCULAR** como llamado en garantía a la Aseguradora PREVISORA SEGUROS S.A.

2. **NOTIFIQUESE** en forma personal el presente auto al Representante Legal de la Aseguradora PREVISORA SEGUROS S.A., o a quien haga sus veces, haciéndole entrega de copia de la demanda y de sus anexos, copia de la contestación de la demanda, copia del escrito de llamamiento en garantía y copia del presente auto, informándole que dispone de un término de quince (15) días contados a partir del día siguiente al de la notificación de la presente providencia, para que intervenga en el proceso, tal y como lo dispone el inciso 2º del artículo 225 del C.P.A.C.A.

3. Por Secretaría, téngase en cuenta los términos establecidos en el inciso 1º del artículo 66 del Código General del Proceso, al cual se acude por remisión expresa del artículo 227 del C.P.A.C.A.

4. **RECONOCER** personería adjetiva para actuar como apoderado de la CLINICA MEDILASER al Doctor EDWIN ALFONSO VARGAS NARVAEZ, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL
Jueza



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Radicación: 18001-33-33-001-2014-00142-00

Previo a decidir sobre la admisión del llamamiento en garantía REQUIÉRASE al HOSPITAL MARÍA INMACULADA para que allegue en medio magnético (CD) formato PDF y versión Windows 2003, el escrito del llamamiento en garantía respecto de la ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. y sus anexos, para efectos de notificación judicial.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL

Jueza



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)
Radicación: 18001-33-33-001-2014-00142-00

Previo a decidir sobre la admisión del llamamiento en garantía REQUIÉRASE al HOSPITAL MARÍA INMACULADA para que allegue en medio magnético (CD) formato PDF y versión Windows 2003, el escrito del llamamiento en garantía respecto de la PREVISORA S.A. Compañía de Seguros y sus anexos, para efectos de notificación judicial.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL

Jueza



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Radicación: 18001-33-33-001-2014-00142-00

Previo a decidir sobre la admisión del llamamiento en garantía REQUIÉRASE a la CLINICA DEL YARI LTDA., para que allegue en medio magnético (CD) formato PDF y versión Windows 2003, el escrito del llamamiento en garantía y sus anexos, para efectos de notificación judicial.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL

Jueza



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Radicación: 18001-33-33-001-2016-00888-00

.- ADMÍTASE la REFORMA de la demanda del medio de control de Reparación Directa promovida por la señora ESPERANZA CUELLAR SILVA Y OTROS contra LA CLINICA MEDILASER S.A. Y OTROS.

Por secretaria contrólense los términos conforme lo señala el artículo 173 del C.P.A.C.A.

.- NOTIFÍQUESE por estado esta providencia en los términos del artículo 201 del C.P.A.C.A, y déjese la constancia que trata el inciso 3º de esta norma.

.- RECONÓSECE personería adjetiva para actuar al Doctor ABDON ROJAS CLAROS, como apoderado de la entidad demandada, SALUDCOOP CLINICA SANTA ISABEL LTDA, conforme al poder conferido.

.- RECONÓSECE personería adjetiva para actuar al Doctor EDWIN MIGUEL MURCIA MORA, como apoderado de la entidad demandada, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, conforme al poder conferido.

.- RECONÓSECE personería adjetiva para actuar a la Doctora EDNA ROCIO HOYOS LOZADA, como apoderada de la entidad demandada, CLINICA MEDILASER S.A., conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE

SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL

Jueza



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, 26 SEP 2017

Radicación: 18001-33-33-001-2017-00712-00

INADMÍTASE la anterior demanda para que se adecue al medio de control de controversias contractuales, para lo cual deberá tenerse en cuenta lo dispuesto en los artículos 161, 162 de la Ley 1437 de 2011 y 74 del C.G.P, para lo que se concede el término de diez (10) días, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL

Jueza



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Radicación: 18001-3333-001-2017-00736-00

Previo a decidir sobre la admisión de la demanda REQUIÉRASE a la parte demandante para que allegue en medio magnético (CD) formato PDF y versión Windows 2003, la demanda y sus anexos, teniendo en cuenta que el CD aportado no contiene documento alguno.

NOTIFÍQUESE.

SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL

Jueza